

Entre las disposiciones que contiene la mencionada Orden se incluye el informe favorable del Delegado especial del Gobierno español para los valles de Andorra, informe que, en la actualidad, carece de sentido al tratarse de materia técnicamente especializada y sin repercusión en otro orden, por lo que, de hecho, constituye un trámite innecesario.

Es conveniente, por otra parte, actualizar las normas de la repetida Orden, por lo que este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones actuales en vigor, queda autorizada la entrada en España por las fronteras de Seo de Urgel y Puigcerda de los vehículos autónomos matriculados en Andorra que realicen servicios discrecionales de transporte por carretera, sean de viajeros o de mercancías, siempre que procedan exclusivamente de dicho país, tengan en el su origen los itinerarios a realizar y se hallen provistos tales vehículos de autorización de la Quinta Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

2.º Los titulares de vehículos de matrícula andorrana solicitarán la mencionada autorización directamente de la Quinta Jefatura Regional o por medio de la Delegación Provincial de Lérida.

3.º Las autorizaciones, que se formalizarán en las correspondientes tarjetas de transporte expedidas en la forma establecida para los transportes por carretera españoles, no podrán incluir la realización de tráficlos interiores en España ni de servicios con origen o destino a Francia.

4.º Se condiciona la efectividad de lo dispuesto en la presente Orden a la existencia de un régimen de reciprocidad que permita la entrada en Andorra de los vehículos españoles de servicio público provistos de la documentación exigida con carácter general por las disposiciones nacionales vigentes en la materia.

5.º Queda derogada la Orden de este Ministerio de 16 de julio de 1961.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de abril de 1973.

FERNANDEZ DE LA MORA

Jefe del Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 206/1973, de 17 de abril, por el que se dictan normas sobre la incorporación de los Agentes de Seguros al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

El Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, determina en su artículo tercero las personas incluidas en su campo de aplicación, estableciendo, como uno de los requisitos para la inclusión, en el apartado a) de su número uno la necesidad de que los trabajadores por cuenta propia o autónomos figuren integrados como tales en la Entidad Sindical a la que corresponda el encuadramiento de su actividad.

Realizada la integración sindical de los Agentes de Seguros en un Colegio Sindical Nacional y solicitado por éste el que se proceda a la inclusión en la Seguridad Social de los trabajadores encuadrados en el mismo, se hace necesario, dadas las especiales circunstancias que concurren en estos profesionales, declarar la procedencia de su incorporación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, autorizando al Ministerio de Trabajo para determinar la fecha en que tendrá efectividad dicha incorporación, así como para establecer las condiciones en que ha de llevarse a cabo la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno.—Se declaran comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad So-

cial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, regulado por el Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, los Agentes de Seguros que figuren integrados como tales en el Colegio Sindical Nacional de Agentes de Seguros.

Dos.—Hasta que por el Ministerio de Trabajo se haga uso de la facultad estatuida en el número dos del artículo sesenta y siete del referido Decreto, los Agentes de Seguros se integraran en la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Servicios.

Artículo segundo. Uno.—El Ministerio de Trabajo establecerá normas especiales sobre las condiciones y procedimiento aplicables, a efectos de completar los periodos mínimos de cotización exigidos para causar derecho a las prestaciones de jubilación, invalidez permanente y muerte y supervivencia, en los supuestos de que dichos periodos no se hayan cubierto por la imposibilidad temporal de completarlos entre la fecha en la que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera del presente Decreto, se inicie la efectividad de la incorporación de los Agentes de Seguros y aquella en que se produzca el hecho causante de las correspondientes prestaciones.

Dos.—Las normas especiales previstas en el número anterior sólo serán de aplicación a aquellos Agentes de Seguros que en la primera de las fechas a que se refiere dicho número tengan cumplidos sesenta años de edad y hayan acreditado, en el momento de producirse el hecho causante de la prestación correspondiente, el periodo mínimo de cotización que se determine por el Ministerio de Trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Uno.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». El Ministerio de Trabajo señalará la fecha en que tendrá efectividad la incorporación de los Agentes de Seguros al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Dos.—Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, el Colegio Sindical Nacional de Agentes de Seguros promoverá entre sus miembros y tramitará ante la Entidad gestora las solicitudes de los mismos para su afiliación y alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

ESTATUTO del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973. (Conclusion.)

ESTATUTO DEL PERSONAL AUXILIAR SANITARIO TITULADO Y AUXILIARES DE CLÍNICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. (CONCLUSION.)

Estas funciones se prestarán a Instituciones abiertas y cerradas, siendo lugares de tratamiento las consultas y locales de rehabilitación, los gimnasios terapéuticos y a la cabecera del enfermo en los Centros de hospitalización.

Art. 71. Los Fisioterapeutas realizarán bajo la prescripción del Médico las funciones generales y específicas siguientes:

1. Colaborar en las actividades deportivas de los pacientes en el plano de asesoramiento a los encargados de dichas funciones.

2. Aplicar las prescripciones médicas cumplimentando las instrucciones que reciban en relación con la especialidad.

3. Tener a su cargo el control de ficheros y demás antecedentes para el buen orden y funcionamiento del servicio.

4. Vigilar la conservación y el buen estado del material que se utiliza en fisioterapia, así como de los aparatos, procurando que estén en condiciones de perfecta utilización.

5. Poner en conocimiento de sus superiores cualquier anomalía o deficiencia que observen en el desarrollo de la asistencia o en la dotación del servicio encomendado.